



Resolución Viceministerial

No. 241-2019-VMPCIC-MC

Lima, 31 DIC. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Discon Azalde Castañeda contra la Resolución Directoral N° 401-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 03 de octubre de 2019 de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, dispone que es de interés social y de necesidad pública, la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, respecto a la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en ejercicio de su competencia le corresponde determinar la protección provisional de aquellos bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, permitiendo para ello realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados ni delimitados a la fecha;



Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC de fecha 05 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC de fecha 07 de enero 2019, se delegó en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 11 de agosto de 2004, rectificada por Resolución Directoral Nacional N° 386/INC de fecha 23 de marzo de 2005, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico "cerro El Águila", ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, por Resolución Directoral N° 401-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 03 de octubre de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 06 de octubre de 2019, se determinó la protección provisional del monumento arqueológico prehispánico "Cerro El Águila", ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, con fecha 25 de octubre de 2019, el señor Discon Azalde Castañeda (en adelante, recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 401-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 03 de octubre de 2019, señalando entre sus argumentos que: i) La protección provisional determinada abarca parcialmente parte de su propiedad, vulnerando de esta manera su derecho de propiedad previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú; ii) No se ha determinado mayores elementos inmobiliarios que sean materia de protección provisional, ni se ha incluido registro fotográfico que corresponde, procediendo solo a registrar unas fotos del aplicativo Google Earth y planos referenciales sin visado, contraviniendo de esta manera lo previsto en el inciso c) del numeral 5.2 de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, sobre "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"; iii) No se ha incorporado el plano de ubicación que deberá contener la información inmediata circundante del bien inmueble, así como la presentación gráfica de los elementos que conforman la zona a proteger, conforme lo dispone el inciso d) del artículo anteriormente mencionado; iv) No se ha desarrollado inspección de campo que arroje como resultado una valoración cultural positiva dentro de su predio, incumpliendo de esta manera con lo previsto en numeral 6.1.1 de la Directiva anteriormente citada, presumiendo que el estudio técnico se ha realizado en gabinete; v) Existencia de opiniones técnicas contradictorias





Resolución Viceministerial

No. 241-2019-VMPCIC-MC

respecto a que la declaratoria provisional no cumple con los aspectos necesarios para su protección; y vi) El Informe N° D000122-2019-DDC LAM/MC de fecha 11 de setiembre de 2019, que sirve de sustento a la apelada contiene información documental no idónea, con datos falsos e inexactos, como es el caso de la imagen 8 del informe en donde se observa una espátula y/o sonaja y un pulidor de piedra que supuestamente fue encontrado en la zona de protección;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, mediante los Informes N° D000109-2019-DSFL-HHP/MC de fecha 14 de noviembre de 2019 de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y N° D000185-2019-SD PCICI/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque se emiten precisiones respecto a los alegatos presentados, indicando que no se ha vulnerado el derecho de propiedad de los predios del recurrente que se encuentran superpuestos parcialmente al ámbito del monumento arqueológico prehispánico Cerro El Águila, pues si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la propia



Constitución en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. El derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; las acciones realizadas en razón de la determinación de la protección provisional no legitiman ni definen ninguna clase de derecho de propiedad o posesión a favor de terceros, tanto al interior de su área de protección provisional como fuera de su perímetro;

Que, la Resolución apelada ha cumplido con los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 5.2, así como el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", habida cuenta que en el Informe de Inspección N° 02-2019-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC de fecha 27 de junio del 2019, se señala que *"el ámbito arqueológico presenta montículos hacia sus flancos este y suroeste. Además, evidencia un Geoglifo con la representación de un ave"*, información que fue corroborada a través del Informe N° D000122-2019-DDC LAM/MC al señalar que *"el monumento arqueológico evidencia material cultural correspondiente a contextos de producción y funerarios, debido a que se ha registrado herramienta de producción de cerámica y objetos que posiblemente fueros parte de ajuares funerarios, tal como se muestra en las imágenes"*;



Que, el plano N° PPROV-016-MC_DGPA-DSFL-2019 que sustentó la protección provisional del monumento arqueológico prehispánico Cerro El Águila, cumple con los requisitos previstos para la elaboración del plano de ubicación, al brindar información inmediata del bien inmueble, así como la representación gráfica de los principales elementos que conforman el área a proteger, tal como se muestra en su extremo derecho superior del plano mencionado;



Que, asimismo cabe precisar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, sí cumplió los requisitos del informe técnico de viabilidad de la determinación provisional que prevé la Directiva anteriormente citada, al presentar el Informe de Inspección N° 02-2019-COM-DDCLAMBAYEQUE-MC, el mismo que corrobora que hubo una inspección de campo, señalando además en su numeral 2.1



Resolución Viceministerial

No. 241-2019-VMPCIC-MC

el sustento de la valoración cultural positiva del monumento arqueológico prehispánico materia de protección;

Que, en lo que respecta al alegato de opiniones técnicas contrarias referidas al otorgamiento de protección provisional se debe tener presente que la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque subsanó las observaciones advertidas con la presentación del Informe N° D000122-2019-DDC LAM/MC. Asimismo, en el Acta de Constatación Policial de fecha 19 de octubre de 2018 se consignó la información referida a la existencia de una espátula y/o sonaja y un pulidor de piedra al referirse a "*objetos líticos arqueológicos (piedras)*";

Que, además cabe precisar que en ningún extremo de la Resolución Directoral N° 401-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 03 de octubre de 2019, se ha declarado que el ámbito arqueológico del Cerro El Águila tenga la clasificación de Paisaje Arqueológico, toda vez que dicho extremo será evaluado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal en el procedimiento de su declaratoria definitiva como Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se establece en el artículo Cuarto de su parte resolutive;

Que, en cuanto al hecho alegado por el recurrente sobre la denuncia al alcalde de la Municipalidad Distrital de Oyotún, por el delito de omisión a los actos funcionales, sustenta su defensa en la emisión de una Resolución sin precisar el número de la misma y explicitar el argumento de defensa, lo cual no guarda relación con la materia que es objeto de impugnación, por lo que no corresponde evaluar dicho extremo;

Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por el señor Discon Azalde Castañeda contra la Resolución Directoral N° 401-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 03 de octubre de 2019, que determinó la protección provisional del monumento arqueológico prehispánico Cerro El Águila, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, correspondiendo se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución apelada;

Que, mediante Informe N° D000031-2019-OGAJ-AIM/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Discon Azalde Castañeda contra la Resolución Directoral N° 401-2019/DGPA/VMPIC/MC de fecha 03 de octubre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° D000109-2019-DSFL-HHP/MC de fecha 14 de noviembre de 2019 de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, Informe N° D000185-2019-SD PCICI/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Dirección Desconcentrada de Cultura e Informe N° D000031-2019-OGAJ-AIM/MC de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Oficina General de Asesoría Jurídica al señor Discon Azalde Castañeda y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.

Regístrese y comuníquese.


ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)